



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE SE ENCUENTRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Abog. DIOFEMENES ARISTIDES ARANA ARRIOLA
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Resolución Gerencial Regional N° 314 2016 - Gobierno Regional del Callao-GRECYD

Callao, 27 JUN 2016

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por **MIRIAN ESTHER GALLEGOS ALVAREZ** contra la **Resolución Directoral Regional N° 1839 de fecha 23 de Marzo de 2016**, elevado por el Director Regional de Educación del Callao mediante el **Oficio N° 2190-2016-DREC-OAL**; y,

CONSIDERANDO:

Que, con expediente N° 20738 de fecha 12 de Abril de 2016, **MIRIAN ESTHER GALLEGOS ALVAREZ**, interpuso recurso de apelación contra la **Resolución Directoral Regional N° 1839 de fecha 23 de Marzo de 2016**, que declara **IMPROCEDENTE** la solicitud de pago presentada por la administrada, sobre el otorgamiento y reintegro de la bonificación especial prevista por el Decreto de Urgencia N° 037-94, en aplicación de la Ley N° 29702;

Que mediante la Hoja de Ruta N° 011458 el Director Regional de Educación del Callao, eleva el recurso de apelación y antecedentes, a fin de que el superior jerárquico emita el pronunciamiento correspondiente.

Que, Según se aprecia de los **cargos de notificación (véase el folio 17)** de la Oficina de Trámite Documentario de la Dirección Regional de Educación del Callao, a **MIRIAN ESTHER GALLEGOS ALVAREZ**, se le notificó la **Resolución Directoral Regional N° 1839 el 04 de Abril de 2016**, habiendo interpuesto su recurso de apelación el **12 de Abril de 2016**; esto es, dentro del plazo previsto por el numeral 207.2 del Artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, que prescribe: "*El término para la interposición de los recursos impugnativos es de quince (15) días perentorios*"; razón por la que la impugnación debe ser admitida a trámite y analizada por el fondo;

Que, de acuerdo a los **términos del recurso impugnatorio**, se cuestiona el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional N° 1839-2016**, teniendo como sustento que el otorgamiento de la bonificación especial Decreto de Urgencia N° 037-94, asimismo los devengados correspondientes más intereses legales generados desde el momento de la vigencia de la misma hasta el pago efectivo;

Que, el **fundamento de la Dirección Directoral Regional N° 1839 de fecha 23 de Marzo del 2016**, radica en la aplicación de lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 037-94, los auxiliares de educación, por efecto de la sentencia vinculante del Tribunal Constitucional N° 2616-2004-AA/TC, que en su fundamento jurídico N° 11, señala que los servidores públicos que regulan su relación laboral por sus propias leyes de carrera y que tienen sus propias escalas remunerativas, como el del profesorado que se encuentran en la escala número 5, y regulan su relación laboral por la Ley Del Profesorado 24029, y su modificatoria Ley N° 25512, no les corresponde la aplicación del referido beneficio y conforme a lo concluido por la Oficina de Asesoría Legal mediante el Informe Legal N° 461-2015-DREC-OAL, opina que el pedido de pago de la bonificación especial dispuesta por el Decreto de Urgencia N°037-94, presentada por la administrada es **IMPROCEDENTE**;



Que, en el presente procedimiento se verifica que la cuestión controvertida versa en determinar si procede o no el pago del reintegro de la asignación dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 037-94, incluyendo devengados e intereses legales;

Almg. DIOBENES
Jefe de la Oficina de
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Que, resulta apropiado puntualizar que, de conformidad con lo prescrito por el artículo 209 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación será adecuado siempre que se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. En palabras del jurista nacional **Juan C. Morón Urbina** (*Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: 2011; Gaceta Jurídica; página 623) este recurso consiste en "...una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho." Tomando en consideración lo expresado, será deber de la autoridad verificar que tales requisitos hayan sido cumplidos por el apelante;

"El procedimiento administrativo se rige por principios, los cuales constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos para encausar, controlar y limitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento. Asimismo, controlan la liberalidad o discrecionalidad de la administración en la interpretación de las normas existentes, en la integración jurídica para resolver aquello no regulado, así como para desarrollar las normas administrativas complementarias". (*Revista de Análisis Especializado - Jurisprudencia Administrativa*, "Resolución N° 853-2004.TC-SU, de fecha 16 de diciembre de 2004);

Que, es de aplicación, en este caso, la prescripción contenida en el numeral 1.1. Principio de Legalidad, del Artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según la cual: "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*"; por cuya deberá desestimarse el recurso;

Que, conforme lo establece el decreto de Urgencia N° 037-94 se aprueba la escala por niveles remunerativos para pagar precisamente los montos asignados diferenciados y no dispone en ningún extremo que se pague el monto de S/300.00 (TRESCIENTOS CON 00/100 NUEVOS SOLES), que erróneamente solicita la administrada, supera el ingreso total permanente dentro del marco legal establecido como se puede apreciar su boleta de pago de Enero del 2011 y Enero del 2012, que corre a fojas 01 y 02 del expediente administrativo, en este contexto, advertimos que mediante el recurso que es materia de análisis la recurrente expone cuestiones que no inciden de manera directa sobre el tema jurídico subyacente en la resolución impugnada, es decir, ni aporta otra interpretación de la prueba producida, ni un alcance sobre el entendimiento de la norma jurídica aplicable al caso de autos; razón por lo que se mantienen incólumes los argumentos y decisión contenida en la resolución incurrida;

Que, siendo esto así, se llega a la conclusión que la impugnada Resolución Directoral Regional N° 1839 de fecha 23 de Marzo del 2016, no se encuentra incurso en causal de nulidad del artículo 10° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que, no habiendo desvirtuado la apelante los fundamentos de la Resolución, las alegaciones contenidas en el recurso de apelación devienen en inconsistentes;

De conformidad con lo dispuesto en el literal "d" del artículo 21° de la Ley N° 27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales"; con lo prescrito en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 000028-2011, en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 000306 de fecha 03 de Junio del 2016 y el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **MIRIAM ESTHER GALLEGOS ALVAREZ** contra la **Resolución Directoral Regional N° 1839** de fecha 23 de Marzo de 2016; y se dé por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar con la presente Resolución a **MIRIAM ESTHER GALLEGOS ALVAREZ**, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por los numerales 21.1 y 21.3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

LIC. MARGARITA GRUÑOS MORENO
Gerente Regional de Educación, Cultura y Deporte